

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00080-00

Teniendo en cuenta la información aportada por el abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, producto de la respuesta a la petición presentada ante el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN-, esto es, que conforme a la escritura pública No. 8216 del 6 de julio de 2006 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá la sociedad demandada cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se procedió a consultar la base de datos del Registro Único Empresarial -R.U.E.- con el Nit 800.149.274-4.

Toda vez que tal consulta, arrojó como resultado el certificado de existencia y representación que se incorpora a la presente decisión, en donde consta que la matrícula correspondiente a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A. se encuentra cancelada desde el 14 de diciembre de 2009, por registro de la escritura pública No. 1470 de 11 del mismo mes y año de la Notaria 29 de Bogotá que protocolizó la Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 contentiva de la cuenta final de liquidación, se hace necesario por tanto efectuar control de legalidad dado que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, la cual se evidencia con el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

ANTECEDENTES

La demandante BEST PRICE S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, con el fin obtener la cancelación de la hipoteca de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20261123, 50N-20261124, 50N-20261125, 50N-20261126, 50N-20261127, 50N-20261128, 50N- 20261129, 50N-20261130, 50N-20261131, 50N-20261132, 50N-20261133, 50N- 20261134, 50N-20261135, 50N-20261136, 50N-20261137, 50N-20261138, 50N- 20261139, 50N-20261140, 50N-20261141, 50N-

20261142, 50N-20261143, 50N- 20261144, 50N-20261145, 50N-20261146, 50N-20261147 y 50N-20261183, interpuso acción declarativa el 2 de marzo de 2021 contra la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Mediante proveído de 25 de mayo de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de la demandada; diligencia que a la fecha no se ha realizado, por lo que se ordenó su emplazamiento.

Como se dijo anteriormente, el abogado de la parte demandante acudió ante el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN-, quien informó que la demandada en su momento cambió de domicilio social, por lo que al consultarse el certificado de existencia y representación, se constató que la matrícula mercantil de la demandada -CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A.- se encuentra cancelada desde el 14 de diciembre de 2009, dado que se registró la escritura pública No. 1470 de 11 del mismo mes y año de la Notaria 29 de Bogotá D.C., que protocolizó la Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009, la cual contenía la cuenta final de liquidación.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o

taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Así las cosas, conforme al numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas, se observa que la demanda se presentó el 2 de marzo de 2021 y fue admitida mediante auto de 25 de mayo de la pasada anualidad, fechas en la que ya había sido liquidada la demandada, tal como consta en el certificado de existencia y representación obrante en el archivo 35CertificadoExistenciaYRepresentaciónDemandada.pdf del expediente digital, careciendo de capacidad jurídica para ser demandada.

Por tanto, la demanda debió dirigirse en contra de los socios registrados en el acta que consigna la cuenta final de liquidación, puesto que aquellos son quienes remplazan a la sociedad disuelta por desaparecer los presupuestos del artículo 98 de la ley mercantil, pues su inexistencia le impide tener capacidad para ser parte.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proceso No.157593103001-2015-00050-01 6 en sentencia de 15 de marzo de 1994 reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, expresó:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 25 de mayo de 2021 que admitió la demanda.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que adecue el escrito de la demanda respecto de la información contenida en la cuenta final de liquidación registrada en la Cámara de Comercio - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 - y protocolizada en la escritura pública No. 1470 de 11 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 25 de mayo de 2021 – fecha en la cual se admitió la demanda -, de conformidad con la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

- i) ADECUAR** el poder y la demanda indicado que la acción se dirige contra los socios presentes en la cuenta final de liquidación - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 – de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A.
- ii) APORTAR** la escritura pública No. 1470 de 11 de diciembre de 2009 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C..
- iii) ADECUAR** las pretensiones y los hechos de la demanda, incluyendo como demandados a los socios presentes en la cuenta final de liquidación - Resolución No. 003 de 9 de diciembre de 2009 -; y excluyendo como demandada a la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A., dado que ya se encuentra disuelta y liquidada. Al

momento de adecuar la demanda, se deberá observar, lo previsto por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

- iv) **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica donde las personas que pretende demandar, recibirán notificaciones personales, y la forma como las obtuvo.*
- v) **ACREDITAR** el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandados.*
- vi) **DAR** cumplimiento al artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es remitiendo copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma al canal digital de la parte demandada o la dirección física en caso de no conocerla.*
- vii) **APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envió del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **18** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d5ddfd1690924afc088030a9a26254e109808ba8651110fa78feaa814d8549**

Documento generado en 17/05/2022 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>